

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorización que solicitó para procesar á D. José Gallego Márcos, ex-Alcalde de aquel pueblo, del cual resulta:

Que en el año de 1855 D. José Gallego Márcos, Alcalde y Presidente de la Junta de Fomento de los antiguos baldíos que pertenecieron á los pueblos de aquel partido como procedentes del atiguo sesmo y tierra de Plasencia, concedió permiso á Manuel Martín Sanchez, vecino de Belvis, para cortar cuatro vigas de roble en el baldío de Casatejada, con destino á la formación de la prensa de un molino de aceite que estaba construyendo el indicado Martín Sanchez:

Que despues de trascurridos varios años, en el de 1863 el Juzgado de primera instancia de Navalmoral, á excitacion del Gobernador de la provincia de Cáceres, instruyó la sumaria correspondiente en averiguacion de la legalidad con que pudo obrar el mencionado Alcalde al dictar aquella medida; y en su virtud previno dicho Juzgado las oportunas actuaciones de las que se desprende que el Alcalde D. José Gallego Marcos, al autorizar á Manuel Martín Sanchez para la corta de las referidas cuatro vigas, lo hizo en el concepto de Presidente de la Junta de Comunes anteriormente nombrada, y por acuerdo y consentimiento de la misma:

Que á pesar de esto, entendiendo el

Juez de Navalmoral que el hecho de que se trata estaba comprendido en el delito de estafa por no haberse reintegrado á los pueblos del producto de las vigas cortadas, y en vista del dictámen fiscal que opinaba de la propia manera, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización necesaria para procesar al ex-Alcalde; la que negada por aquel, oido el Consejo provincial y conforme con él, fué remitida á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vista la ley de 5 de Febrero de 1823, vigente en la época en que tuvo lugar el acto á que se hace referencia, y lo que en ella se dispone relativamente á las atribuciones y deberes de los Alcaldes y Ayuntamientos en los propios y comunes de los pueblos:

Considerando que el ex-Alcalde Don José Gallego Márcos, al dar su permiso para cortar las cuatro vigas de roble en los comunes del pueblo, no hizo más que autorizar un acuerdo de la Junta que presidia, y al que no podia ni debía oponerse:

Considerando que en tal concepto no puede ser responsable legalmente de las consecuencias de un acto en que por su naturaleza no habia intervenido más que como ejecutor de la voluntad de la mencionada Junta:

Considerando que el delito de estafa de que el Juez de Navalmoral hace mérito, no ha existido en el presente caso, toda vez que la Junta, apreciando debidamente la conveniencia del artefacto en cuya construccion se iban á emplear las maderas, determinó que la concesion fuese gratuita;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres. Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Fuenteovejuna la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Evaristo Ruiz, Se-

cretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, del cual resulta:

Que D. Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, extendió una guia, asegurando que Antonio Jimenez, vecino de dicha villa, habia vendido á Fernando de la Cruz Montes un mulo, que luego resultó hurtado por este último á Sebastian Delgado, vecino del Viso; que en el Juzgado de Hinojosa del Duque se instruyó causa nominal por dicho hurto, y en ella expuso Montes que habia comprado el mulo á un castoreño en el camino de Villaviciosa; aque habiéndola exigido que regresara á Villanueva para sentar el mulo en la guia, aquel le contestó que no era preciso, toda vez que lo habia adquirido de Antonio Jimenez; y pareciéndole cierto lo dicho por el castoreño, se presentó solo al Secretario del Ayuntamiento, el que le extendió la correspondiente guia:

Que condenado Montes, como autor del hurto, se mandó por la Audiencia del territorio sacar el tanto de culpa contra el referido Secretario, por haber autorizado la guia:

Que en su virtud, el Juzgado de Fuenteovejuna instruyó las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, declarando al Secretario Ruiz que nunca habia extendido guia alguna sin presencia del comprador y vendedor, requisito indispensable para efectuarlo; que á pesar del tiempo trascurrido podia asegurar que, al extender la que motiva este expediente, debieron estar presentes el Jimenez y Montes, los que negaron este hecho:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Ruiz por creerle comprendido en el artículo 313 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundado, con el Consejo provincial, en que la presuncion legal está siempre en favor de la fidelidad con que desempeñan sus cargos todos los funcionarios.

Considerando que por lo actuado en este expediente, si bien consta que el Ruiz extendió la guia, no hay dato alguno que induzca á suponer que faltaron los requisitos legales, porque no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de Montes y Jimenez;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis [de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que habiendo construido José María Poncela una tapia en el terreno llamado huerta del Santísimo Cristo, que habia comprado á la Hacienda, Justo Gomez, dueño de unos pajares colindantes, presentó en dicho Juzgado un interdicto por haberle privado Poncela con la construccion de la tapia del derecho de servidumbre que tenia para entrar la paja en sus pajares por los agujeros que daban á la huerta del Santísimo Cristo:

Que Poncela en el juicio verbal contestó que era imprudente la demanda por haber adquirido la finca del Estado, sin que constara la servidumbre, añadiendo que el Juzgado no podia conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en la condicion octava de la escritura de venta, que es el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, y apelando la parte actora, la Audiencia de Valladolid devolvió los autos al Juez para que oyese al Ministerio fiscal, que opinó por la inhibicion, con la que se conformó el Juez, revocando este fallo la Audiencia en razon á que la condicion octava de la escritura de venta solo podia obligar á los contratantes, y no á un tercero, á que la demanda no se dirijia contra el Estado, sino contra un particular; y á que solo cuando el demandado se creyese con derecho á citar de evicion y saneamiento á la Hacienda, podria tener lugar lo estipulado en la referida condicion octava de la escritura:

Que habiendo acudido, Poncela al Gobernador con la pretension de que avocase así el conocimiento del asunto, esta Autoridad, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del negocio, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 26 de Setiembre de 1861, y en los artículos 173, 174 y núm. 8.º del 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, se inhibió del conocimiento del asunto; y la Audiencia de Valladolid revocó este fallo, fundándose en que la cuestion se concretaba á la posesion de una servidumbre existente sobre la finca mucho ántes de enajenarse por el Estado, y en que por lo tanto no tenia el carácter de incidental de la venta, por no dirigirse contra la finca, sino contra el comprador de ella por un acto posterior á la subasta.

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174 de la misma instruccion, segun el cual, cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Visto el art. 96 de la instruccion citada, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas á la designacion de la cosa enajenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieron entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que es posterior á ella y ocasionada por un acto del comprador independiente de la subasta:

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

3.º Que la servidumbre sobre cuya posesion se litiga constituye un derecho real, del que deben conocer los Tribunales de Justicia, limitándose la accion de la Autoridad administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.

Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza, nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley ántes citada, prescindiendo, si lo consideraran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posea título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearán proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1853, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Rector del distrito universitario de....

Direccion general de Administracion militar.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion por la Administracion militar de 20.000 mantas para el servicio del ejército.*

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar ó Intendencias militares de los dis-

2

tritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Búrgos en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion de 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las mantas serán de color gris; la calidad de lana, pura de tercera clase, y el tejido cruzado sin mezcla alguna de hilo, algodón ni pelote.

3.º Las dimensiones serán de dos metros 10 centímetros de largo, un metro 25 centímetros ancho, y su peso un kilogramo 84 decágramos.

4.º Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores podrán presentar sus proposiciones por la totalidad de las 20.000 mantas, ó por mitad para entregar 10.000 en Barcelona y otras 10.000 en Cádiz.

5.º Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta; y será preferida la que ofrezca mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se le fijará, en igualdad de precios.

6.º Se fija como limite el precio de 52 reales por cada manta.

7.º Para ser admitido como licitador en la subasta, es indispensable la presentacion de documento en que el interesado justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos la décima parte del valor de la proposicion, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.º Las entregas de las mantas se harán por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Barcelona y Cádiz en el número que respectivamente les detalla la condicion 4.ª; debiendo verificar la de 2.500 mantas en cada uno de dichos puntos en el término de 40 dias, á contar desde el dia en que se le comunique la aprobacion del contrato, y el resto hasta las 10.000 que á cada plaza se señalan ántes de finalizar el mes de Julio del año actual.

9.º El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta administrativa, con asistencia de peritos y de un Jefe militar, que designará el Capitan general del distrito de Cataluña y el Gobernador militar en la plaza de Cádiz.

10.º El pago se verificará en Madrid, ó en cualquiera de los puntos de entrega al terminar la total ó por cada una de las parciales, con presencia de la certificacion, que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios despues de hecho el reconocimiento, y en que conste la buena entrega.

11.º Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendatario otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito que queda expresado, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, quedando entónces el rematante exento de toda responsabilidad.

12.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via Contencioso-administrativa.

13.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de Barcelona y Cádiz las mantas

contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley vigente se establece para los que contratan con el Estado.

14.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de gastos de las subastas y escritura.

15.º El rematante de este servicio suplirá las garantias que pida la Administracion, segun la regla 7.ª del pliego de contrata, si se halla en el caso excepcional que marca el punto tercero del artículo 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

16.º Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 20 de Abril de 1864.—José Maria Corona.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 120.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y Administracion de provincia, se inserta á continuacion las listas del resultado de la eleccion de un Diputado provincial por el partido judicial de La Roda en los dias 24 y 25 del actual en las dos secciones de que se compone dicho distrito.

Albacete 26 de Abril de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Primer dia.

Distrito electoral de La Roda.

PRIMERA SECCION.

Lista numerada de los electores que hoy veinticuatro de Abril toman parte en la votacion para la eleccion de un Diputado provincial en esta primera seccion.

Números. Nombres, apellidos y vecindad.

- 1 D. Antonio Garcia Abendaño, Lezuza.
- 2 Francisco Garcia Abendaño, id.
- 3 José Antonio Andújar, id.
- 4 Fulgencio Sanchez, id.
- 5 Ramon de la Vega, id.
- 6 Ignacio Lopez, La Roda.
- 7 Eustaquio Saez, Lezuza.
- 8 Nicasio Baidés, id.
- 9 Pedro Lopez, id.
- 10 Ignacio Córcoles, id.
- 11 Rufino Abendaño, id.
- 12 Francisco Martínez, id.
- 13 Pedro Gonzalez Saez, id.
- 14 Ildefonso Gonzalez, id.
- 15 Ramon Aragon, id.
- 16 Andrés Rodriguez Carretero, id.
- 17 Francisco Castillo Monge, id.
- 18 Santiago Abendaño, id.
- 19 Aniceto Ortega, id.
- 20 Deogracias Salvador, id.
- 21 Pedro Jesus Gimenez, id.
- 22 Bernardo Pina, id.
- 23 Sebastian Picazo, Tarazona.
- 24 Antonio Fernandez Donate, Lezuza.
- 25 Antonio Fajardo, id.
- 26 Mariano Mendieta, id.
- 27 Luis de la Vega, id.
- 28 Baltasar Saiz, mayor, id.
- 29 Manuel Sanchez Prados, id.
- 30 José Rodriguez Rivera, id.
- 31 Antonio Andújar, id.
- 32 Sebastian Muñoz, id.
- 33 José Pedro Atienza, Tarazona.
- 34 Benito Madrigal y Soriano, id.

- 53 D. Alfonso Serrano y Serrano, id.
- 56 Julian Garcia, id.
- 57 Bartolomé Herraiz, id.
- 58 Alfonso Aroca, id.
- 59 Esteban Soriano, id.
- 40 Antonio Celestino Clemente, id.
- 41 Miguel Martinez Benitez, id.
- 42 Rafael Denia, id.
- 43 Felipe Torres, id.
- 44 Lucas Quilez, id.
- 45 Francisco Venturini Cantos, id.
- 46 Miguel Martinez Zamora, id.
- 47 Juan Cuesta, Madrigueras.
- 48 Cristobal Aroca Martinez, Tarazona.
- 49 Abdon Atienza, id.
- 50 Andrés Garrido Picazo, id.
- 51 Martin Picazo Muñoz, id.
- 52 Juan Garcia Aroca, id.
- 53 José Aroca, id.
- 54 Juan Tintero Serrano, id.
- 55 Ezequiel Bautista, id.
- 56 Ramon Atienza, id.
- 57 Martin Santos Gomez, id.
- 58 Hipólito Carrasco, id.
- 59 Antonio Tintero, Lezuza.
- 60 Ginés Cuartero, Tarazona.
- 61 Pedro Ruiperez, id.
- 62 José Atienza Montoya, id.
- 63 Martín Serna, id.
- 64 Alfonso Serrano Cuartero, id.
- 65 José Delgado, id.
- 66 Florentino Serrano, Madrigueras.
- 67 Francisco Martinez Arolas, Tarazona.
- 68 Alfonso Martinez, menor, id.
- 69 Juan de Fuentes, Madrigueras.
- 70 Juan Antonio Picazo Muñoz, Tarazona.
- 71 Santiago Toledo, id.
- 72 Alonso Picazo Contreras, id.
- 73 Miguel Picazo Martinez, id.
- 74 Mateo Delgado, id.
- 75 Miguel Simarro Garcia, id.
- 76 Antonio Lucas Cerrillo, id.
- 77 Andrés Niceto Picazo, id.
- 78 Pio Picazo y Soriano, id.
- 79 Tomás Paños, Madrigueras.
- 80 Gervasio Paños, id.
- 81 José Martinez Garcia, id.
- 82 Blas Vela, id.
- 83 Andrés Garcia Merino, id.
- 84 Hipólito Roldan, id.
- 85 Valentin Fuentes, id.
- 86 Juan Antonio Fuentes, id.
- 87 Francisco Garcia Gonzalez, La Roda.
- 88 Magin Ferrer, Madrigueras.
- 89 José Ortiz, id.
- 90 Inocencio Paños, id.
- 91 Venancio Roldan, id.
- 92 Juan Villar, id.
- 93 Faustino Lopez, Villalgordo.
- 94 Ignacio Caballero, id.
- 95 Francisco Maestro, mayor, Montalvos.
- 96 Pedro Honrubia, Madrigueras.
- 97 Santiago Honrubia, id.
- 98 Juan Ruiperez, Montalvos.
- 99 Juan Marqués, id.
- 100 Juan Ramon Marqués, id.
- 101 Segundo Cisneros, id.
- 102 Juan Lozano, Fuensanta.
- 103 Antonio Gimenez y Gimenez, La Roda.
- 104 Juan Picazo Soriano, Tarazona.
- 105 Pedro Fermin Muñoz, La Roda.
- 106 Andrés Martinez Conegero, id.
- 107 Alfonso Serrano, id.
- 108 Julian Viñas, id.
- 109 Estanislao Clemot, id.
- 110 Gabriel de Arce, La Roda.
- 111 Sabas Marqués, id.
- 112 Fernando Escobar, id.
- 113 Benito Escobar, id.
- 114 Ciriaco Cambroner, Madrigueras.
- 115 José Leon Urrea, Fuensanta.
- 116 Santiago Valverde, La Roda.
- 117 Antonio Gil Vinuesa, id.
- 118 José Talavera Alarcon, id.
- 119 Cristobal Parreño, id.
- 120 Manuel Enguidanos, Villalgordo.
- 121 Agustin Picazo, id.
- 122 Casildo Saiz, id.
- 123 Tomas Picazo, id.

- 124 D. Julian Lucas, id.
- 125 Juan Manuel Gonzalez, La Roda.
- 126 Ginés Talavera Palencia, id.
- 127 Juan José Huerta, id.
- 128 Diego Cortijo Fernandez, id.
- 129 Pedro María Vinuesa, id.
- 130 Serapio Martinez, id.
- 131 Blas Martinez La Osa, Villalgordo.

En este estado, y siendo la hora de las cuatro de la tarde acordó la mesa dar por terminado el acto, y anunciándose así al público, á presencia del mismo á practicar el escrutinio, y dió el resultado siguiente:

D. Marcelino Picazo y Soriano, ciento treinta y uno 131

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846 y 118 del Reglamento de 25 de Setiembre último estendemos la presente por duplicado, de cuya veracidad y exactitud certificamos en La Roda á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario Escrutador, Bernardo Pastor. El Secretario Escrutador, Antonio Trinidad Briones.—El Secretario Escrutador, Juan Atienza.—Gerónimo Tintero y Lozano.

SEGUNDA SECCION.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda. 2.ª Sección.—Pueblo de Villarrobledo.—Lista de los electores de la expresada seccion que han tomado parte en la eleccion celebrada en este dia de un Diputado provincial y resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

- 1 Felipe Arenas, Munera.
- 2 Francisco Antonio Blazquez, id.
- 3 Joaquin Blazquez, id.
- 4 Juan Antonio Blazquez, id.
- 5 Felipe Blazquez, id.
- 6 Ramon Rodriguez, id.
- 7 Antonio Requena, id.
- 8 Julian Garcia, id.
- 9 Francisco Villora, id.
- 10 Vicente Moya, id.
- 11 Bernardo Montejano, Villarrobledo.
- 12 Antonio Ruiz, Munera.
- 13 Joaquin Ruiz, id.
- 14 Manuel Morello, Villarrobledo.
- 15 Pedro Moreno, id.

D. Marcelino Picazo catorce votos..... 14
D. Antonio Bastida un voto..... 1

Y en cumplimiento de lo que se dispone por el art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846 y 118 del Reglamento de 25 de Setiembre último, estendemos la presente por duplicado, de cuya veracidad y exactitud certificamos y firmamos en Villarrobledo á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente, Pedro Mulleras.—El Secretario escrutador, Antonio Requena.—El Secretario escrutador, Vicente Moya.—El Secretario escrutador, Juan Antonio Blazquez.—El Secretario escrutador, Lucas Blazquez.

Segundo dia.

PRIMERA SECCION.

Lista numerada de los electores que en este dia toman parte en la votacion para elegir un Diputado provincial en esta primera seccion.

Números.	Nombres, apellidos y vecindad.
1	D. Juan Ramon Marqués, presbítero, La Roda.
2	Miguel Martinez y Martinez, id.
3	Ramon Toboso Roldan, id.
4	Antonio Bernardo Martinez, id.
5	Nicolás Martinez, id.

- 6 D. Juan Atienza Picazo, id.
- 7 José Torres Martinez, Lezuza.
- 8 Joaquin Arguch, La Roda.
- 9 José Domingo Briones, id.
- 40 Simon Lopez, id.
- 11 Pascual Martinez Ballesteros, id.
- 12 Antonio Escribano Moreno, id.
- 13 Mamerto Ballesteros, id.
- 14 Antonio Blazquez, Lezuza.
- 15 Juan Ramon Escobar, La Roda.
- 16 Francisco Hortelano Aranda, id.
- 17 Juan Ignacio Grande, id.
- 18 José Escobar y Escobar, id.
- 19 José Marqués, id.
- 20 Mauricio Molina, id.
- 21 José Joaquin Garcia Muñoz, id.
- 22 Gerónimo Belmonte Correa, id.
- 23 Martin Zelaya Fernandez, id.
- 24 Antonio Trinidad Briones, id.
- 25 Francisco Belmonte, id.
- 26 Bernardo Pastor, id.
- 27 Juan Atienza, Tarazona.
- 28 Gerónimo Tintero y Lozano, id.
- 29 Andrés Garcia Muñoz, La Roda.
- 30 Joaquin Moreno, Villalgordo.

En este estado, siendo la hora de las cuatro de la tarde, acordó la mesa dar por terminado el acto, y anunciándose así de público á presencia del mismo, se procedió á practicar el consiguiente escrutinio, resultando de esta operacion lo siguiente:

D. Marcelino Picazo y Soriano treinta votos 30

A su consecuencia, y en debido cumplimiento á lo prevenido, se procedió á la quema de las papeletas que han servido de base al presente escrutinio, y confrontadas las listas numeradas, se demostró por su lectura la exactitud de las mismas, de que certificamos los infrascritos Secretarios, apareciendo de ellas que treinta electores han tomado parte en la eleccion de este dia y siendo este número al de ciento treinta y uno, que se interesaron en la misma en el dia de ver componen el total de ciento sesenta y uno; de forma que constituyendo esta seccion la totalidad de trescientos dos electores, es visto que no han tomado parte en esta eleccion ciento cuarenta y uno con lo que se terminó este acto que firmará el Presidente con los infrascritos Secretarios en La Roda á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario escrutador, Gerónimo Tintero y Lozano.—El Secretario escrutador, Antonio Trinidad Briones.—El Secretario escrutador, Bernardo Pastor.—El Secretario escrutador, Juan Atienza.

SEGUNDA SECCION.

Provincia de Albacete.—Partido de La Roda.—Segunda Seccion.—Pueblo de Villarrobledo.—Lista de los electores de la expresada seccion que han tomado parte en la eleccion celebrada en este dia para un Diputado provincial y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

- 1 D. José María Roldan, Villarrobledo.
- 2 Francisco Arenas Cigarros, Munera
- 3 José Antonio Blazquez, Munerz
- 4 Francisco Matéo, Munera.
- 5 Miguel Moya, id.
- 6 Juan José Bás, id.
- 7 Miguel Ramon de Lamo, id.
- 8 Juan Bacas, cura párroco, id.
- 9 Antonio Aguado, id.
- 10 Facundo Blazquez, id.
- 11 Manuel Vaque, id.
- 12 Lucas Blazquez, Villarrobledo.

D. Marcelino Picazo doce votos 12

Y en cumplimiento de lo que se dispone por el art. 51 de la Ley de 18 de Marzo de 1846 y 118 del Reglamento de 25 de Setiembre último, estendemos la presente por duplicado de cuya veracidad y exactitud certificamos y firmamos en Villarrobledo á 25 de Abril de 1864.—El Presidente Pedro Mulleras.—El Secretario

tario escrutador, Juan Antonio Blazquez. El Secretario escrutador, Vicente Moya. El Secretario escrutador, Lucas Blazquez. El Secretario escrutador, Antonio Requena.

Otra núm. 121.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se anotan á continuación se servirán hacer saber á los individuos que se expresan, que sus solicitudes pidiendo licencia para usar armas, obran en la Inspeccion de vigilancia de esta provincia para espedirlas; advirtiéndoles al mismo tiempo que se considerarán caducadas las concosiones si no se presentan á recogerlas antes del día quince del próximo mes de Mayo.

Albacete 23 de Abril de 1864.—Julian de Nosedal.

Lista de los individuos que han dejado de sacar las Licencias de uso de armas que les está concedida.

ALBACETE.

- D. José Gonzalez.
- Juan José Sanchez.
- Antonio Martinez.
- Juan Bautista.

ALMANSA.

- D. Miguel Gandia.

ALPERA.

- D. Antonio Ruano Teruel.
- Julian Pereda.

ALCARAZ.

- D. Tomás Martinez.
- Benito Martinez.

ALATOZ.

- D. Blas Lopez Hernandez.

ALCALA DEL JUCAR.

- D. Fernando Perez Carrion.
- José Diaz Garcia.
- Estévan Carrion.
- Pedro Gomez.
- José Gonzalez Jativa.
- Pedro Garcia y Garcia.
- Pedro Monedero Gomez.

ABENGIBRE.

- D. Miguel Cebrian Lopez.

ALCADOZO.

- D. Pedro Blazquez.
- Pedro Hernandez.
- Antonio Gonzalez y Corrales.

ALBOREA.

- D. Jorge Perez Pardo.

BARRAX.

- D. José Cano Muñoz.
- Celedonio Navarro.

BALAZOTE.

- D. Francisco Garcia Saez.

BONILLO.

- D. Juan Antonio Lopez.

BOGARRA.

- D. Francisco Vizcaino.

CASAS DE VES.

- D. Saturnino Solano.

CHINCHILLA.

D. Jesus Rodriguez.
Saturnino Gomez.

CENZATE.

D. Antonio Azori.

CARCELEN.

D. Francisco Pardo Lillo.
Andres Pardo Lillo.
Andrés Navalon Sanchez.
Antonio Navalon Sanchez.
Antonio Victor Requena.

ELCHE DE LA SIERRA.

D. Secundino Belendez.

FUENSANTA.

D. Juan Ruescas.
Francisco Gimenez.

HELLIN.

D. Bernardino Pablos.

JORQUERA.

D. Juan Valero Ramos.

LEZUZA.

D. Pedro Gonzalez Saez.
Vicente Torres y Ruescas.
Victoriano Saez y Rodriguez.
Francisco Garcia Abendaño.

MUNERA.

D. Antonio Blazquez Escudero.

NERPIO.

D. Diego Ruiz Olivo.

PETROLA.

D. Juan Martinez.
Pedro Pardo.

PENASCOSA.

D. Juan Antonio Sanchez.

POZO-HONDO.

D. José Belmudez.
Pedro Cifo.

PEÑAS DE SAN PEDRO.

D. Antonio Lopez.
Juan Lopez.
Fulgencio Fajardo.
Miguel Navarro.
José Sanchez.

RIOPAR.

D. Francisco Pareja.

TOBARRA.

D. Nicolás Romero.

TARAZONA.

D. Martín Antonio Picazo.

VILLARROBLEDO.

D. Diego Casas.

VILLAVERDE.

D. Antonio Rodriguez.

VALDEGANGA.

D. José Herraéz.

Administracion principal de Hacienda pública.

Ignorándose el paradero de Manuel Ruiz, propietario de la mina titulada la *Abundancia*, sita en la provincia de Ciudad-Real, por el presente se le cita y emplaza para que en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente, se persone en esta Administracion de mi cargo á hacer efectiva cierta cantidad que adeuda al Tesoro por los derechos de superficie y pertenencia devengados por la referida mina. Albacete 22 de Abril de 1864.—*Alejandro B. Estrada.*

COMISION AUXILIAR

DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Aprobada por esta Comision la liquidacion de créditos á favor del Excelentísimo Sr. Duque del Infantado, por las alcabalas enajenadas de los pueblos de Al-

mansa, Barrax, Bonillo y Tarazona correspondientes á la época trascurrida desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, se le cita por medio de este anuncio, para que en el término de un mes que principiará á contarse desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en esta Comision, ya por sí ó por persona legalmente autorizada, á prestar su conformidad á aquella liquidacion, ó hacer las reclamaciones que crea convenirle, entendiéndose que si pasado dicho término no se hubiese presentado se tendrá como prestada la conformidad, segun lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.

Albacete 21 de Abril de 1864.—El Presidente, *Alejandro B. Estrada.*

Alcaldía constitucional de Recueja.

Don Pedro Gonzalez, Alcalde constitucional de la villa de Recueja.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo viniente, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones duplicadas de su actual riqueza imponible, dentro del término improrogable de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se les formarán de oficio, y no se oirán las reclamaciones de agravio que propongan.

Recueja 21 de Abril de 1864.—Pedro Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Navarro.

D. Pedro Gonzalez Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que bajo el tipo de 500 reales y pliego de condiciones que estará de manifiesto, se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año económico de 1864 á 1865, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, con destino al déficit del presupuesto municipal de dicha villa.

Dicha subasta constará de dos remates que tendrán lugar los dias 1.º y 8 de Mayo próximo entrante; y el tercero en su caso, el 15 del mismo, todos de diez á doce de sus mañanas respectivas.

Recueja 21 de Abril de 1864.—Pedro Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Navarro.

Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta el arrendamiento del local del Almudi, finca de propios, por todo el año próximo económico de 1864 á 1865 bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar en las Salas Capitulares en dos actos, el primero el dia 1.º del próximo mes de Mayo de 10 á 11 de la mañana y el segundo el dia 8 del mismo mes á igual hora, admitiéndose respectivamente posturas á la llana y con la mejora de la décima.

Hellin 22 de Abril de 1864.—Antonio Falcon.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arrendamiento de una habitacion contigua á la Casa Capitular sita en la calle de la Reina, que hace esquina á la de Macanaz, finca de propios por todo el próximo año económico bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria. La subasta tendrá lugar en estas Salas capitulares en dos actos; el primero, el dia 2 de Mayo próximo y el segundo á los ocho dias después ámbos de 11 á 12 de la mañana admitiéndose respectivamente posturas á la llana y con la mejora de la décima.

Hellin 22 de Abril de 1864.—Antonio Falcon.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al otro.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
25	701,95	0,86	20,3	15,5	6,8	8,0	6,3	1,7	10,8	5,5	72	80	N. E.	5,95		
26	704,28	0,56	17,3	15,4	3,9	8,4	6,6	1,8	10,9	5,0	79	76	N. E.	6,16		Cubierto con viento fuerte. Casi cubierto, calma.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.